

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-24/2020

PARTE ACTORA: JUAN
VÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Vásquez y otros¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca. La parte actora controvierte la resolución de veinticuatro de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JNI/86/2019**.

¹ Lino Aquino Pérez, Julián García Lucas, Celerino García García y Antonia García García.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

La resolución impugnada confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán⁴, regida por sistemas normativos indígenas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Instancia regional	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Reparabilidad.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico por resolver	9
II. Análisis de la controversia	12
III. Conclusión	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable resolvió la controversia planteada a partir de un enfoque intercultural, porque al analizar la supuesta modificación a las reglas en cuanto al método de elección y la inelegibilidad planteada respecto al presidente municipal electo, valoró el contexto y los acuerdos alcanzados en elecciones pasadas, por lo que se considera que, en el caso en concreto, no era pertinente

³ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

allegarse de mayores elementos probatorios ni ordenar una consulta a la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal, al advertirse que ésta conoció y aprobó los parámetros con los cuales se celebraría la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.
- 2. Elección.** El cuatro de octubre siguiente, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.
- 3. Calificación de la elección.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, declaró válida la elección.
- 4. Impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve inmediato, Juan Vázquez y otros ciudadanos y ciudadanas, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual fue radicado ante el Tribunal local con la calve de expediente JN/86/2019.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil veinte⁵, el TEEO confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

II. Instancia regional

6. Presentación. El treinta de enero, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción. El siete de febrero se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección ordinaria de concejales de un Ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

12. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete de enero⁹, mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

15. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadanos por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico pues fue parte actora del juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

16. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 399 y 400 del cuaderno accesorio 1.

TERCERO. Reparabilidad

17. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

18. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁰ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la

¹⁰ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

20. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Luis Amatlán, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

21. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el catorce de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinticuatro de enero y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el siete de febrero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la

toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Elección extraordinaria

22. En el año 2016 se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, misma que el Instituto Electoral local validó. Posteriormente, el Tribunal local revocó esa determinación y declaró la nulidad de la elección¹².

23. Esa decisión se sustentó en que únicamente participó la cabecera municipal dividida en tres secciones, por lo que se vulneró el principio de universalidad del sufragio al impedir que las distintas agencias participaran en la elección, máxime que en la elección celebrada en 2013 sí habían participado.

24. En el año 2017 se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales, en la cual el método de elección fue por asamblea comunitaria, por cuanto hace a la cabecera y las agencias de Sitio el Palmar, Lachiguizo y San Isidro Guishe; y por urnas, boletas y mamparas, en las agencias de San Antonio Chiguivana y San Esteban Amatlán.

¹¹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

¹² Resolución dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos JN/33/2017, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

25. La elección fue validada por el IEEPCO, confirmada por el Tribunal local y por esta Sala Regional¹³.

b. Elección ordinaria

26. Como se precisó en el aparatado de antecedentes, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección ordinaria, correspondiente al trienio 2020-2022, la cual se dirigió a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio.

27. En ella se estableció que, entre otras cuestiones, la elección se realizaría de manera simultánea en las seis comunidades que conforman el municipio, mediante planillas y el voto sería emitido de acuerdo con el método que cada comunidad debía aprobar. Asimismo, se estableció como requisito para ser candidato, entre otros, estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

28. Cabe precisar que se acordó que la integración final de los concejales sería mediante porcentajes, esto es, a la planilla ganadora se le asignarán los tres primeros cargos, y a la planilla que obtenga el segundo lugar le corresponderían los tres cargos restantes.

29. De modo que, el veinte de octubre se llevó a cabo la elección con la participación de la cabecera y agencias que

¹³ Véase el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017.

conforman el municipio, quedando integrado el ayuntamiento con las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar. La elección fue validada por el IEEPCO.

c. Controversia local

30. La ahora parte actora impugnó la calificación de validez de la elección al considerar que, en esencia, se modificó el sistema normativo indígena, sin consultar a la asamblea comunitaria de la cabecera, al definir como método de elección la postulación por planillas; al dejar participar a las agencias municipales y, por tanto, planteó la inelegibilidad del candidato ganador a la presidencia municipal, por no pertenecer a la cabecera municipal.

31. El Tribunal local confirmó la validez de la elección. Lo anterior al considerar que de ninguna manera se había modificado el sistema normativo indígena de la comunidad, dado que las reglas que rigieron el proceso electivo fueron consensadas y aprobadas por la asamblea comunitaria de la cabecera, sin que resulte inelegible el candidato ganador.

d. ¿Qué pide la parte actora?

32. Ante esta Sala Regional la parte actora plantea, en esencia, que el Tribunal responsable omitió llevar a cabo un análisis de la controversia con perspectiva intercultural al abordar los temas relativos a la modificación del sistema normativo indígena y la inelegibilidad planteada.

e. Cuestión por resolver

33. El presente fallo tendrá por objeto analizar si el Tribunal responsable juzgó con perspectiva intercultural, o bien, si era necesario allegarse de mayores elementos probatorios para dilucidar los planteamientos formulados por la parte actora en esa instancia.

II. Análisis de la controversia

Tema único. Análisis de la controversia bajo una perspectiva intercultural

a. Planteamiento

34. La parte actora sostiene que el Tribunal responsable omitió impartir justicia plena, completa e imparcial, pues no entró al análisis del fondo del asunto y resolvió desde una perspectiva formal, es decir, incumplió con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

35. Lo anterior, pues considera que se valoraron documentos que supuestamente avalan el cambio del método de elección por parte de la asamblea general comunitaria de la cabecera, sin que se analizara que ese cambio, para ser válido, debió ser consultado de manera libre, previa e informada.

36. Sostiene que el Tribunal responsable confirmó la validez de la elección a partir de la valoración de acuerdos tomados en elecciones anteriores, momento histórico en el que imperaba el principio de universalidad del voto sobre la autonomía de la comunidad.

37. Asimismo, que el planteamiento de inelegibilidad¹⁴ formulado en la instancia local, pese a que solicitó el desahogo de un dictamen antropológico, se analizó sin tener mayor conocimiento y certeza del sistema de cargos de la cabecera municipal, sin que se expusieran las razones por las que no era procedente desahogar esa prueba.

38. Ello, pues el planteamiento de inelegibilidad se sustentó en que el presidente municipal electo no es originario ni vecino de la cabecera municipal y, por ende, no desempeñó ningún cargo civil ni religioso dentro de la cabecera municipal.

b. Decisión

39. Es **infundado** el planteamiento.

40. Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural al valorar los consensos logrados en elecciones anteriores, las decisiones judiciales emitidas en torno a la integración de concejales del Ayuntamiento y los acuerdos tomados para la celebración de la elección cuya validez se cuestiona, lo que implica que se haya tomado en cuenta el contexto histórico-electoral de la comunidad de San Luis Amatlán.

41. Por tanto, se considera que no era pertinente desahogar un dictamen antropológico, pues las constancias

¹⁴ El planteamiento de inelegibilidad se sustentó en que el presidente municipal electo no es originario ni vecino de la cabecera municipal y, por ende, no desempeñó ningún cargo civil ni religioso dentro de la cabecera municipal

que obran en autos eran suficientes para analizar y resolver la controversia planteada.

42. Bajo ese contexto, se puede concluir válidamente que la definición del método de participación -por planillas- no requería de una consulta previa e informada por parte de la asamblea comunitaria de la cabecera, pues de las constancias de autos se advierte la voluntad de dicha asamblea para participar bajo esa modalidad.

43. Pues fue la propia asamblea comunitaria de la cabecera municipal que por mayoría de votos ratificó el método de elección que había sido identificado por el Instituto local, el cual había sido empleado en el proceso electoral extraordinario anterior y que fue producto de los acuerdos y consensos establecidos por todas las comunidades integrantes de San Luis Amatlán.

44. Por otra parte, se considera que la conclusión a la cual arribó el Tribunal local respecto a la participación de las agencias municipales en la elección y la inelegibilidad del candidato electo como presidente municipal por no pertenecer a la cabecera municipal, es conforme a derecho.

45. Ello, porque los planteamientos de la parte actora parten de la premisa de que en la elección de concejales sólo participa la cabecera municipal, cuando de las constancias de autos y del contexto electoral del municipio se advierte el reconocimiento del derecho de votar y ser votados en favor de las agencias municipales, por lo que razonar en los

términos pretendidos por la parte actora implicaría una trasgresión al principio de progresividad.

c. Justificación

c.1. Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

46. La Constitución Federal¹⁵ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

47. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

48. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹⁶: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado;** c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, **d) la ejecución de la sentencia judicial.**

49. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener

¹⁵ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

50. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

51. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁷.

52. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de

¹⁷ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁸.

53. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

54. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos¹⁹:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de

¹⁸ Véase el SUP-REC-1438/2017.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²⁰;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

55. Asimismo, se ha establecido²¹ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

c.2. Naturaleza del dictamen antropológico

56. Respecto al dictamen antropológico, la Sala Superior ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para

²⁰ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²¹ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

57. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, dadas las particularidades de cada caso, los órganos jurisdiccionales pueden solicitar un dictamen antropológico para dilucidar la controversia, lo cual constituye una diligencia para mejor proveer²².

58. En este sentido, la propia Sala Superior ha considerado que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

59. Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**²³.

c.3. Caso concreto

c.3.1. Consideraciones del Tribunal responsable

²² Tal como se advierte de la tesis XXVI/2018, de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

60. El Tribunal responsable al analizar los agravios del actor relacionados con la modificación del método de elección al celebrarse mediante planillas y no por ternas; la indebida participación de las agencias municipales al reconocerles el derecho a votar y ser votados y la inelegibilidad del presidente municipal electo al no pertenecer a la cabecera, valoró los medios de prueba siguientes:

- Los expedientes de las elecciones celebradas en los años 2010, 2013, 2016 y la elección extraordinaria de 2017.
- Las determinaciones jurisdiccionales locales emitidas en los expedientes JNI/33/2017 y JNI/173/2017, por el propio Tribunal local.
- La sentencia dictada por esta Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017, por la cual se confirmó la validez de la elección extraordinaria.
- El dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO DESNI-CAT-327/2018, en el que se identificó el método de elección.
- El oficio número MSL/235/0042/2019 de siete de mayo de dos mil diecinueve, por el cual el presidente municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva mencionada la colaboración para dar a conocer a la comunidad, en asamblea general comunitaria, el dictamen por el cual se identificó el método de elección.

- El oficio número MSL/235/044/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por el cual el presidente municipal solicitó al Instituto Electoral local nombrara dos funcionarios electorales que fungirían como presidente y secretario del Consejo Municipal.
- El acta de asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se aprobó el dictamen de identificación del método y se nombró a dos integrantes del Consejo Municipal Electoral, encargado de la organización de la elección.
- El acta de instalación del Consejo Municipal Electoral, de veinte de agosto de dos mil diecinueve.
- Actas de sesión de veintisiete de agosto y de cuatro de septiembre, del Consejo Municipal Electoral, en las que se ratificó la fecha y hora de la elección y se definieron las demás reglas para la elección.

61. Sobre la base de esos medios probatorios, el Tribunal responsable concluyó que la participación de las agencias en la elección de concejales fue producto de diversos acuerdos tomados en procesos electorales pasados.

62. Lo anterior, porque en la elección de dos mil diez, sólo se permitió el voto de los integrantes de las agencias, sin embargo, el ayuntamiento se integró sólo con ciudadanos pertenecientes a la cabecera. En dos mil dieciséis se excluyó

del proceso electivo a las agencias lo que derivó en la nulidad decretada por el TEEO.

63. Así, a partir de los acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria del año dos mil diecisiete, en la que se logró la coexistencia armónica de los derechos de las agencias y de las diversas determinaciones judiciales se concibió en los sistemas normativos a la cabecera como a las agencias, permitiendo que tres de las seis regidurías del ayuntamiento fueran ocupadas por ciudadanos de las agencias.

64. Asimismo, el Tribunal local consideró que, para la elección celebrada en dos mil diecinueve, la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal tuvo conocimiento del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO por el cual se identificó el método de elección, el cual fue aprobado por la asamblea, así como la integración plural de un Consejo Municipal Electoral, encargado de la organización de la elección, esto es, con integrantes de cada una de las comunidades y dos funcionarios electorales del IEEPCO.

65. En ese sentido, concluyó que la cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconoció el derecho de participación para ser votados de los ciudadanos de las agencias que integran el municipio, por lo que desestimó la causa de inelegibilidad aducida a cargo del presidente municipal electo.

c.3.2. Valoración de esta Sala Regional

a) El Tribunal local juzgó con perspectiva intercultural

66. Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable analizó la controversia planteada desde una perspectiva intercultural.

67. Lo anterior, en virtud de que para emitir una decisión tomó en consideración el contexto social y electoral en el que se han configurado las reglas para elegir a las autoridades municipales de San Luis Amatlán.

68. Ello, derivado de lo acontecido en elecciones pasadas, de las diversas determinaciones jurisdiccionales, a nivel local y federal, así como de los consensos que se han venido estableciendo por la propia comunidad desde la elección extraordinaria de dos mil diecisiete.

69. Así, la actuación del Tribunal responsable pone en evidencia que la decisión adoptada no es ajena a la realidad de la comunidad, pues se tomaron en cuenta las reglas establecidas hasta la fecha, esto es, se resolvió sobre la base del desarrollo histórico y la cosmovisión de quienes integran San Luis Amatlán.

70. En ese sentido, el hecho de que el Tribunal responsable haya valorado las constancias relativas a elecciones pasadas y tomado en cuenta los acuerdos construidos por la propia comunidad a partir de conflictos anteriores, de ninguna

manera puede significar que haya analizado la controversia desde una perspectiva formal.

71. Por el contrario, haber considerado elementos probatorios de otras elecciones y valorado los consensos logrados a través de la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal, sobre los cuales se ha construido el sistema normativo indígena, es acorde con la realidad de la propia comunidad, sin que esto implique, en modo alguno, la imposición de una decisión que invada la autonomía y el autogobierno de la comunidad indígena de San Luis Amatlán.

72. Además, es importante resaltar que el Tribunal local requirió, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, precisamente al Consejo General del IEEPCO, los expedientes de las elecciones anteriores, así como el acuerdo por el cual se identificó el método de elección de las autoridades municipales.

73. Asimismo, mediante acuerdo de veintidós de enero, el Magistrado Instructor acordó admitir las pruebas aportadas por las partes, pero no así la prueba pericial ofrecida por la parte actora, al considerar que se contaba con elementos suficientes para resolver la controversia planteada.

74. Esta Sala Regional considera que el hecho de que el Tribunal responsable no se haya allegado de otros elementos probatorios distintos a los ya referidos, así como el no haber admitido la solicitud de desahogo de un dictamen

antropológico, no depara perjuicio en el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

75. Ello porque, como se explicó, existían elementos suficientes para resolver la controversia, aunado a que allegarse de diversa información como lo es citas bibliográficas, visitas *in situ*, dictámenes antropológicos, entre otros, corresponde a una facultad potestativa de las y los jueces electorales, al tratarse de diligencias para mejor proveer.

76. Por tanto, si el Tribunal responsable consideró que no se requerían mayores elementos de prueba adicionales con los que ya contaba, para dilucidar el supuesto cambio de método de la elección, el reconocimiento del derecho de las agencias municipales y la inelegibilidad del presidente municipal electo, ello es conforme a derecho.

77. Máxime que, como se explicó, al valorar los antecedentes electorales históricos del municipio de San Luis Amatlán, fue posible advertir la voluntad emitida por la asamblea general comunitaria respecto al derecho de participación política de las diversas agencias y la definición de las reglas bajo las cuales se celebró la elección ordinaria.

78. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable omitió identificar la naturaleza del conflicto que imperaba en la comunidad, el cual constituye uno de los elementos para juzgar con perspectiva intercultural.

79. Ciertamente, si bien el Tribunal responsable no expuso argumentación alguna sobre este aspecto, lo cierto es que ello en nada cambiaría la conclusión a la cual llegó, pues aun cuando podría apreciarse la existencia de un conflicto intracomunitario, porque un grupo de ciudadanas y ciudadanos que pertenecen a la cabecera municipal no está de acuerdo con dejar participar a las agencias pertenecientes al municipio, lo cierto es que la mayoría de quienes integran la asamblea general comunitaria de la cabecera expresó su voluntad a favor de que participaran mediante planillas, con la participación de las agencias y los requisitos de elegibilidad descritos en la convocatoria, como se explicará en los apartados siguientes.

b) La asamblea general comunitaria de la cabecera aprobó la definición de las reglas de la elección ordinaria

80. La asamblea general comunitaria de la cabecera expresó su voluntad para que la elección se realizara mediante planillas, reconoció el derecho de votar y ser votados de las agencias municipales y aprobó que los requisitos de elegibilidad fueran los establecidos en la ley, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no era necesario consultar a la asamblea de manera previa, libre e informada.

81. En efecto, el método de elección identificado por el IEEPCO, en síntesis, consideró que es a través de asambleas generales comunitarias, con la integración de un Consejo Municipal Electoral integrado por representantes de

las cinco agencias y la cabecera municipal, la elección es por planillas y la forma de ejercer el voto es decidido por cada comunidad²⁴.

82. Mediante acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve²⁵, celebrada por la comunidad de San Luis Amatlán, el presidente municipal dio lectura del dictamen aprobado por el IEEPCO por el cual se identificó el método de elección, el cual fue sometido a votación de la asamblea y aprobado **por la mayoría de sus integrantes**.

83. En esa misma asamblea, se advierte que un funcionario electoral del IEEPCO explicó el proceso de conformación del dictamen referido, precisando que el sistema normativo indígena había sufrido una modificación dado que en el proceso pasado se permitió la participación de los ciudadanos de las agencias, permitiendo la universalidad del sufragio, por lo que ahora era indispensable nombrar a su Consejo Municipal Electoral encargado de la preparación de la elección.

84. Asimismo, se nombró a dos ciudadanos pertenecientes de la cabecera municipal para integrar el referido consejo.

85. Si bien es cierto que uno de los ciudadanos pidió el uso de la voz para manifestar su inconformidad con permitir la participación de todas las agencias en el proceso de elección

²⁴ Visible a fojas 1 a 13 del cuaderno accesorio 2.

²⁵ Visible a fojas 37 a 52 del cuaderno accesorio 2.

de las autoridades municipales, lo cierto es que, como ya se dijo, fue la propia comunidad quien aceptó la participación bajo las reglas que habían sido identificadas por el IEEPCO y las cuales habían sido producto de los acuerdos dados en el proceso electoral extraordinario pasado.

86. El Consejo Municipal Electoral se instaló el veinte de agosto de dos mil diecinueve²⁶, con un consejero presidente y secretaria, designados por el IEEPCO y dos consejeros ciudadanos por la cabecera municipal y por cada agencia.

87. El veintisiete de agosto²⁷, el consejo sesionó y aprobaron lo siguiente:

- i. La elección se realizaría de manera simultánea en las seis comunidades que conforman el municipio.
- ii. El método para ejercer el voto sería definido por cada comunidad.
- iii. Se establecieron los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Constitución de Oaxaca, entre tales requisitos el estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.

²⁶ Acta visible a fojas 81 a 84 del cuaderno accesorio 2.

²⁷ Acta visible a fojas 85 a 90 del cuaderno accesorio 2.

- iv. La postulación de candidatos se haría a través de planillas, integrándose con al menos una mujer en fórmula completa

88. De lo anterior se advierte que la comunidad integrante de la cabecera manifestó su voluntad a favor del método de elección que había sido identificado por el IEEPCO y en ejercicio de esa voluntad aprobaron la conformación del Consejo Municipal Electoral para que definieran las reglas correspondientes de la elección, integrado de manera plural, esto es, con dos representantes de cada comunidad.

89. Al contar con la representatividad de cada comunidad el Consejo mencionado ratificó el reconocimiento del derecho de votar y ser votados de las agencias municipales, que la elección se realizara mediante la postulación de candidatos por planillas y que los requisitos de elegibilidad fueran los previstos por la ley local, de modo que sólo se exigió la vecindad en el municipio.

90. De lo anterior se hace patente que la comunidad de la cabecera estuvo de acuerdo con las reglas mediante las cuales se llevó a cabo la elección.

91. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte una minuta de acuerdos de uno de septiembre de dos mil diecinueve²⁸, celebrada por la cabecera municipal en la que su consejero electoral informó de los acuerdos tomados por

²⁸ Visible a fojas 92 a 100 del cuaderno accesorio 2.

el Consejo Municipal Electoral y diversos ciudadanos manifestaron no estar de acuerdo con que la elección fuera por planillas y que la elección debería llevarse a cabo solo con la participación de la cabecera.

92. Asimismo, sustituyeron a un consejero electoral y acordaron que sus consejeros electorales (César Clemente Pérez y Rodrigo García Jiménez) estarían a cargo de los trabajos del proceso electoral para velar por que la elección se realice como en el año dos mil doce.

93. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en los actos subsecuentes realizados por el Consejo Municipal (cuatro y dieciocho de septiembre, y diecinueve y veinte de octubre, todos de dos mil diecinueve), los consejeros electorales designados por la cabecera municipal firmaron las actas relacionadas con los actos preparatorios de la elección, la convocatoria, el registro de planillas y el acta de la sesión permanente del día de la elección.

94. Debido a lo expuesto, se considera que la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal manifestó su voluntad para la definición de las reglas que regirían la elección ordinaria para el trienio 2020-2022 y delegó en sus consejeros electorales la facultad para continuar con la definición de los acuerdos para la realización de la elección.

95. Pues como ya se explicó en párrafos anteriores, la cabecera municipal aprobó por mayoría cuál sería el método

de elección, esto es, por planillas, con la participación de todas las agencias y a través del voto que decidiera cada comunidad y posteriormente ratificada por el Consejo Municipal Electoral conformado por un representante de cada comunidad.

96. Decisión que, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, corresponde a la asamblea general por ser el órgano que cuenta con la atribución de fijar el método, reglas y procedimientos para la elección de los integrantes de un ayuntamiento, en pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno²⁹.

97. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora al referir que el Tribunal responsable no analizó la pertinencia de que se consultará de manera previa e informada a la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal pues, como se vio, dicha asamblea si expresó su voluntad.

98. Además, porque la consulta previa a las comunidades es aplicable y resulta necesaria cuando la autoridad externa a la comunidad indígena, en cualquiera de los ámbitos de gobierno, pretende tomar una medida o emitir actos o acuerdos que pudieran afectarlos.

99. Sin embargo, cuando se trata de un tema que es facultad propia y exclusiva de la comunidad indígena, es decir cuando la controversia se enmarca en el contexto interno de

²⁹ SUP-REC-611/2019.

la propia comunidad, como lo es el modificar su sistema normativo interno y sus reglas de participación, es la propia asamblea general comunitaria quien puede hacerlo³⁰.

100. Por ello, si bien la asamblea comunitaria de la cabecera municipal aprobó por mayoría el dictamen presentado por el Instituto local respecto al método de elección, lo cierto es que en realidad se ratificaron los acuerdos y consensos logrados en elecciones anteriores y en determinaciones jurisdiccionales que las avalaron.

101. Sin que ello pueda ser considerado como una determinación formal, tomada desde el escritorio, como lo denominó la parte actora. Por el contrario, ello forma parte de juzgar a partir del contexto histórico, político y social por el cual ha transitado la comunidad de San Luis Amatlán.

102. De igual forma, no tiene razón la parte actora al afirmar que la validez de la elección se sustentó en acuerdos tomados en un momento histórico en el que imperaba el principio de universalidad del sufragio, porque, se insiste, fue la propia asamblea comunitaria de la cabecera municipal quien ratificó las reglas y métodos que se habían aplicado en la elección extraordinaria anterior.

103. Lo anterior, es acorde con lo razonado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano en el que se confirmó

³⁰ Véase el SUP-REC-611/2019.

la validez de la elección extraordinaria³¹, pues se sostuvo que los acuerdos alcanzados por la comunidad, a efecto de hacer posible la realización de la elección extraordinaria, modificó su sistema normativo interno, con la única y exclusiva finalidad de llevar a cabo la referida elección, por lo que, una vez cumplido su objetivo, la comunidad puede optar por continuar con éste o modificarlo.

104. Así, como ya se afirmó, en el caso la asamblea general comunitaria de la cabecera optó por ratificar el sistema normativo indígena que se había implementado en la última elección celebrada.

c) El derecho de votar y ser votados en favor de las agencias municipales ya se encontraba reconocido

105. Los planteamientos formulados por la parte actora tienen como pretensión final invalidar la elección a fin de que sólo puedan participar los integrantes de la cabecera municipal, de ahí que hayan planteado la inelegibilidad del presidente municipal que resultó electo, por pertenecer a una agencia municipal.

106. A juicio de este órgano jurisdiccional esa pretensión, en principio, podría resultar contraria al principio de progresividad, pues ello implicaría anular el derecho de votar y ser votado que ya fue reconocido en favor de las agencias

³¹ Véase el párrafo 74 de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017.

municipales desde el proceso electoral extraordinario de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo resuelto por el TEEO en el expediente local JNI/33/2017.

107. En efecto, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos³².

108. Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas³³.

109. También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

110. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

111. Este principio se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos porque la interpretación de los derechos no puede

³² Véase sentencia del expediente SUP-RAP-96/2012.

³³ Artículo 1° de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

112. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene³⁴ que debe entenderse por derechos adquiridos las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley.

113. Por poner un ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha entendido a los derechos adquiridos como situaciones consolidadas respecto de las cuales es inaceptable realizar reducciones³⁵.

114. Con base en lo expuesto, se obtiene que los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

115. De tal suerte que cuando un derecho es adquirido de ninguna manera es posible que éste se disminuya o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección.

³⁴ Tesis aislada de rubro: “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**” Quinta época, materia común, consultable en Semanario Judicial de la Federación. CII. p.1741.

³⁵ Auto 8/2012, de 13 de enero de 2012.

116. En el caso, como lo razonó el Tribunal responsable, el reconocimiento del derecho de participación política en la integración de las autoridades municipales en favor de las agencias que conforman el municipio de San Luis Amatlán, se dio desde procesos electorales anteriores.

117. Con la celebración de la elección de dos mil diez, las agencias únicamente pudieron votar para elegir a los concejales. En la elección de dos mil dieciséis no se permitió la participación de las agencias, lo que derivó en una controversia que fue conocida por el Tribunal local, quien declaró la nulidad de dicho proceso electivo.

118. Fue a partir de esa determinación judicial, la cual no fue controvertida, que se reconoció, de manera formal, el derecho de las agencias de ser incluidas en la elección de autoridades municipales, y que se materializó con la elección extraordinaria pues, después de un amplio dialogo, el ayuntamiento se integró con ciudadanos de diversas agencias y la cabecera municipal.

119. Ahora bien, el Consejo General del IEEPCO al aprobar el dictamen por el cual se identificó el método de elección, estableció que entre los diversos requisitos de elegibilidad se encontraba el de estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

120. Este requisito de elegibilidad fue ratificado por la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de votos.

121. Posteriormente, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral en la sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el punto séptimo de acuerdo, y fue previsto en la base tercera de la convocatoria emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

122. Sobre la base de esta regla aprobada en el sistema normativo indígena de la comunidad, la parte actora no controvierte el incumplimiento de este requisito por el candidato que resultó electo, por el hecho de no ser avecindado del municipio.

123. Es decir, no se impugna de manera frontal y concreta la inobservancia del requisito de elegibilidad dado por la propia comunidad indígena, consistente en estar avecindado al municipio.

124. Pues es un hecho reconocido y que se encuentra fuera de controversia, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, que el presidente municipal electo, pertenece al municipio, por ser originario y vecino de la Ranchería el Aguacate, perteneciente a la agencia municipal de Sitio El Palmar.

125. Ni tampoco está controvertida la temporalidad no menor a un año de la vecindad en el municipio, antes de la fecha de la elección, el cual es otro de los elementos contemplados en el requisito de elegibilidad.

126. Así, la controversia planteada por la parte actora surge del hecho de que el presidente electo no forma parte de la cabecera municipal y, por ende, no ha ejercido ningún cargo civil o religioso al interior de esa comunidad.

127. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, pues se sustenta en una regla no prevista en el sistema normativo indígena aprobado para la elección ordinaria de concejales correspondiente al trienio 2020-2022.

128. De modo que, la pretensión de la parte actora de declarar inelegible al presidente electo implicaría desconocer el sistema normativo indígena que ya fue aprobado por la propia cabecera municipal y desconocer un derecho que ya fue adquirido por los integrantes de las agencias que conforman el municipio.

129. Ello porque su derecho a votar y ser votados también estuvo contemplado en la convocatoria que fue aprobada y emitida por el Consejo Municipal Electoral.

130. En ese sentido, el planteamiento de inelegibilidad está sustentado en el sistema normativo que excluía a las

agencias de poder ser postulados para los cargos municipales y que ya fue modificado en el proceso extraordinario pasado y ahora ratificado para el actual proceso electoral ordinario.

131. Por otra parte, debe precisarse que la parte actora no aporta mayores elementos probatorios para acreditar su dicho, es decir, para evidenciar que actualmente continua vigente un sistema normativo indígena en el que se exija como requisito de elegibilidad ser originario de la cabecera municipal y, por ende, haber cumplido con el sistema de cargos de la cabecera municipal.

132. De ese modo, el requisito de elegibilidad exigido en la convocatoria permite armonizar los derechos de todas las comunidades y propicia que la participación política y el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva sea incluyente.

133. Incluso, debe destacarse que el municipio de San Luis Amatlán cuenta con un sistema normativo indígena que garantiza la pluralidad, así como la gobernabilidad en el municipio, pues la integración del ayuntamiento se realiza con las planillas que obtienen el primer y segundo lugar, mediante la repartición de cargos.

134. Debe reconocerse que este mecanismo resulta novedoso y vanguardista al garantizar la inclusión de las comunidades que conforman el municipio, pues tiene como

finalidad armonizar los distintos sistemas normativos que convergen en el municipio.

135. En ese orden de ideas, se considera que la conclusión a la cual arribó el Tribunal local respecto a confirmar la validez de la elección ordinaria es conforme a derecho, pues pretender limitar el derecho de participación política de las agencias, cuando ya existe un reconocimiento por parte de la comunidad de la cabecera, e imponer un requisito de elegibilidad de cumplimiento exclusivo para la cabecera municipal, implicaría inobservar los derechos que ya han sido reconocidos en favor de las agencias.

136. Máxime cuando la definición de estas reglas de participación han sido producto del consenso y aprobación de la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal.

137. Cabe precisar que esto no significa la alteración perpetua de las tradiciones que rigen en la cabecera municipal, como puede ser el sistema de cargos civiles y religiosos al interior de este núcleo de población, pues al ser la asamblea general comunitaria el máximo órgano de toma de decisiones al interior de una comunidad indígena, es ese órgano quien tiene la facultad de definir un nuevo sistema de cargos que garantice el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votados del resto de las comunidades, en pleno ejercicio de su derecho de autonomía y autogobierno.

138. Pero, se insiste, sin que ello implique una regresión respecto a los derechos que ya fueron reconocidos en favor de las agencias municipales.

139. Por las razones expuestas es que se comparte la conclusión a la cual arriba el Tribunal responsable al confirmar la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

140. Finalmente, la parte actora manifiesta que el actual presidente municipal despacha desde la agencia municipal del Sitio del Palmar, a la cual pertenece, lo que produce una afectación a la administración pública municipal y a la ciudadanía que no es perteneciente a la comunidad, tal y como lo pretende acreditar con la copia simple del escrito de veintitrés de enero, por el cual el mencionado presidente cita a la suplente de la concejal mujer de la regiduría de salud para asumir el cargo, en la sede provisional del municipio ubicado en la agencia mencionada.

141. Si bien dicho planteamiento no puede deparar en la nulidad de la elección de concejales, **se dejan salvo los derechos** de la parte actora para que los haga valer por la vía legal correspondiente.

III. Conclusión

142. Al resultar **infundado** el planteamiento de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia de

veinticuatro de enero emitida por el Tribunal responsable en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/86/2019**.

143. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, todos integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ